



Sistema Nacional Anticorrupción



**Tribunal Federal
de Justicia Fiscal
y Administrativa**



2018



Sistema Nacional Anticorrupción Art. 113. Constitucional

Instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción. DOF. Reforma 27/05/2015.

Sistema Nacional Anticorrupción

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Código Penal Federal

Por el que
se expide

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción

Objeto

Art. 1. Establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción

Art. 7.
El Sistema Nacional se integrará por:

El Comité
Coordinador

El Comité de
Participación
Ciudadana

El Comité Rector
del Sistema
Nacional de
Fiscalización

Los Sistemas
Locales
Anticorrupción

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción

Art. 8. Comité Coordinador



Es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción



Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción

Art. 9. Facultades del Comité Coordinador

Requerir información a los entes públicos respecto del cumplimiento de la política nacional y las demás políticas integrales implementadas.

Emitirá recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta ley.

Participar, conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación internacional para el combate a la corrupción.

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción

Art. 24 y 25 Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción

Organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, con sede en la Ciudad de México.

Objeto

Fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Nacional, a efecto de proveer asistencia técnica así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

Patrimonio

Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Federal.
Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación.
Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción

Art. 15. Objetivo

Coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Nacional.

Comité de Participación Ciudadana

Art. 16. Integración

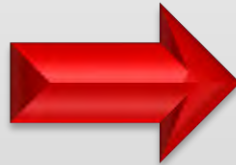
Por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción



Opinar y realizar propuestas sobre la política nacional y las políticas integrales en materia del Sistema Nacional Anticorrupción.

Art. 21.
Atribuciones del Comité de Participación Ciudadana



Proponer al Comité Coordinador, la emisión de recomendaciones no vinculantes.



Proponer al Comité Coordinador, la participación de la sociedad en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción.

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción

Art. 39.
Comité Rector del
Sistema Nacional de Fiscalización.

Auditoría Superior de
la Federación.

Secretaría de la
Función Pública.

7 miembros rotatorios
de entre:

Las entidades de
fiscalización
superiores
locales.

Las secretarías o
instancias
homólogas
encargadas del
control interno en
las entidades
federativas.

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción

Los Sistemas Locales

Art. 36.
Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases:

Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional;

Tendrán acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;

Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija;

Deberán contar con las atribuciones y procedimientos, adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan;

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción

Sistema Nacional de Fiscalización

Objeto

Art. 37. Establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos.

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción

Art. 38. Los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización deberán:

Fracción I. Crear un sistema electrónico que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos federales y locales,

Fracción II. Informar al Comité Coordinador sobre los avances en la fiscalización de recursos federales y locales.

Art. 40. El Comité Rector del SNF, ejecutará las siguientes acciones:

Fracción I. El diseño, aprobación y promoción de políticas integrales en la materia;

Fracción II. Instrumentación de mecanismos de coordinación entre todos los integrantes del Sistema;

Fracción III. Integración e instrumentación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos.

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción

Facultades y atribuciones de los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización

Art. 42. Homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización.

Art. 45. Fracción I. Identificarán áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos Programas Anuales de Trabajo.

Fracción II. Revisarán los ordenamientos legales que regulan su actuación para que realicen propuestas de mejora.

Fracción III. Elaborarán y adoptarán un marco de referencia para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción

Título Cuarto Plataforma Digital Nacional



- Conjunto de Sistemas Electrónicos que contendrán la información que incorporen las autoridades integrantes del Sistema Nacional Anticorrupción.
- Administrada por la Secretaría Ejecutiva del SNA, a través de su Secretario Técnico.

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción

Fracción I. Sistema de evolución patrimonial, declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

Fracción II. Sistema de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas.

Fracción III. Sistema Nacional de servidores públicos y particulares sancionados.

Art. 49.
Sistemas electrónicos de la
Plataforma Digital Nacional

Fracción VI. Sistema de Información pública de contrataciones.

Fracción V. Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción.

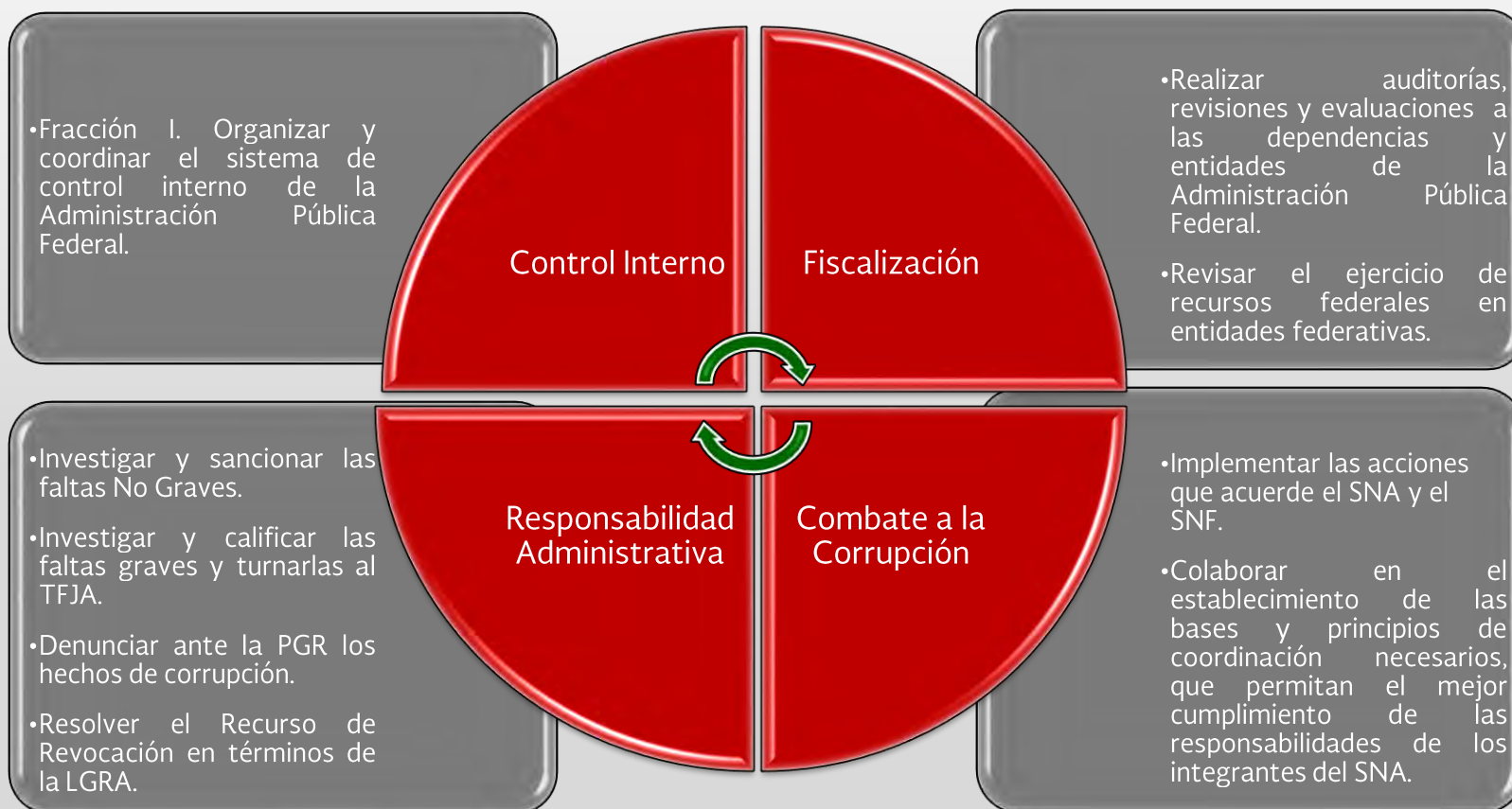
Fracción IV. Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Art. 37.

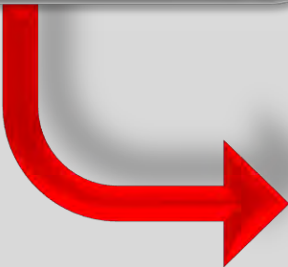
Principales atribuciones de la Secretaría de la Función Pública



Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Art. 44. (segundo y tercer párrafo)

Los Órganos Internos de Control, en ejercicio de su función de auditoría, se regirán por las leyes y disposiciones sobre adquisiciones, obra pública, presupuesto, contabilidad, procedimiento administrativo, transparencia y acceso a la información, responsabilidades, combate a la corrupción y otras afines a la materia.

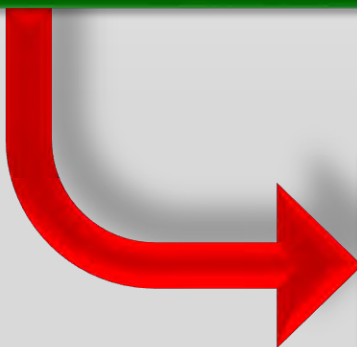


Las Unidades encargadas de la función de auditoría de la SFP y los OIC, formarán parte del SNF.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Art. 44.
(Penúltimo y último párrafo)

Con base a sus informes, así como de las recomendaciones y las bases y principios de coordinación que emita el Comité Coordinador del SNA, tanto las dependencias y entidades, así como la SFP, implementarán las acciones pertinentes para mejora de la gestión.



Los titulares de los OIC, encabezarán comités de control y desempeño institucional para el seguimiento y evaluación general de la gestión.

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Art . 1.

Es de orden público y de observancia general en toda la República

Objeto

Distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

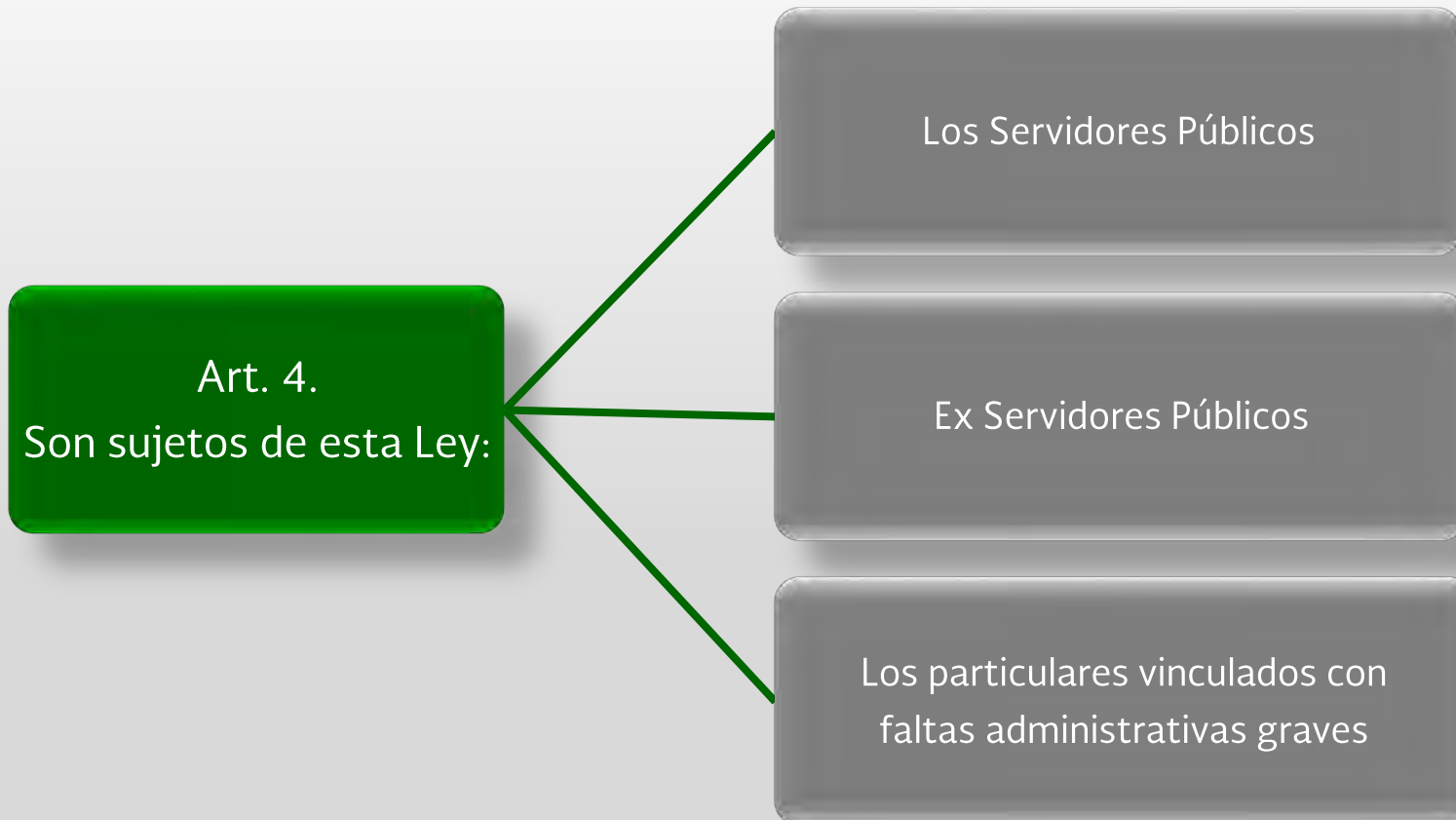
Normatividad Supletoria

Art. 118.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas.



Ley General de Responsabilidades Administrativas



Ley General de Responsabilidades Administrativas

Art. 7.

Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos.



Ley General de Responsabilidades Administrativas

Art. 9. Autoridades competentes para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Las Secretarías

Los Órganos internos de control

La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas

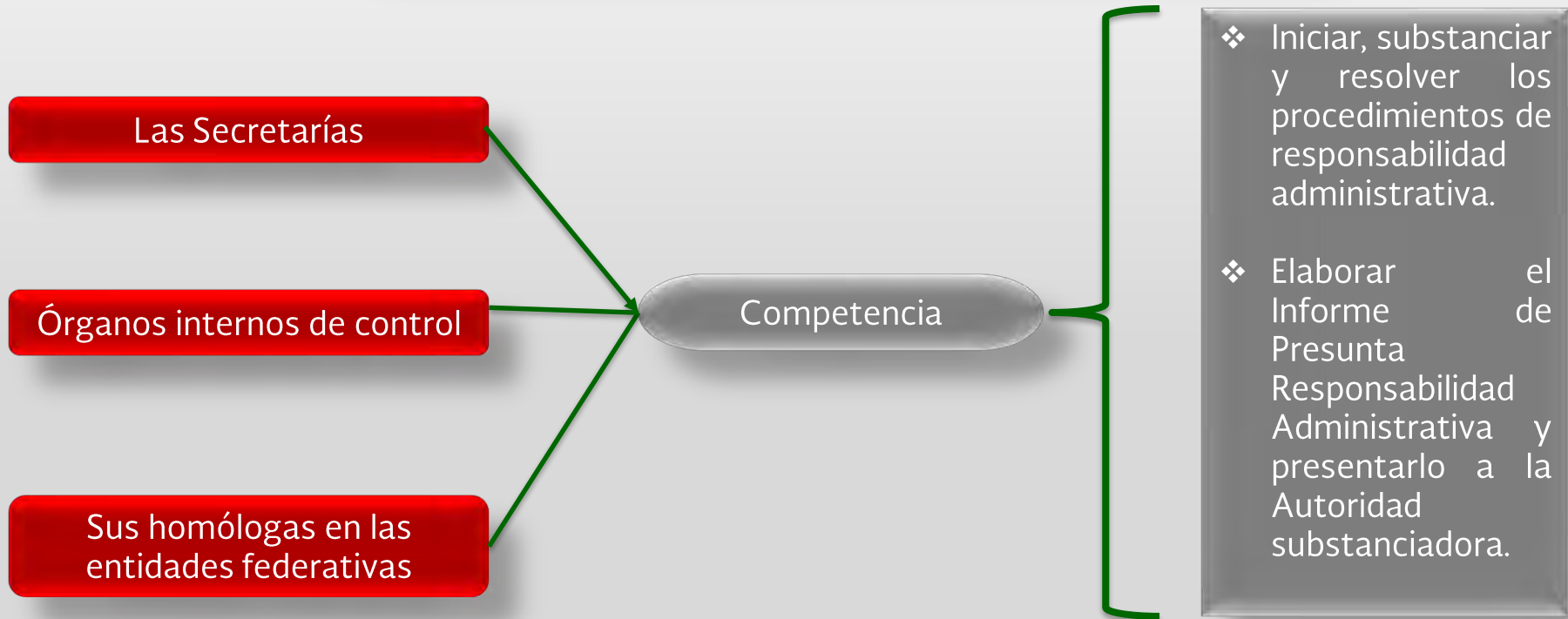
Los Tribunales

Suprema Corte de Justicia de la Nación/Consejo de la Judicatura Federal

Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Art. 10. Responsables de la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas



Ley General de Responsabilidades Administrativas

Art. 49. Faltas administrativas no graves

Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto.

Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir.

Atender las instrucciones de sus superiores.

Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Art. 75. Sanciones por faltas administrativas no graves

Amonestación pública o privada.

Suspensión del empleo, cargo o comisión (uno a treinta días naturales).

Destitución de su empleo, cargo o comisión.

Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. (inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año).

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Art. 51 al 63 Faltas administrativas graves de los servidores públicos

Peculado

Encubrimiento

Desacato

Cohecho

Contratación
Indebida

Tráfico de
influencias

Desvío de recursos
públicos

Obstrucción de la
justicia

Desvío de recursos

Abuso de funciones

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Faltas administrativas graves de los servidores públicos.

Utilización indebida de información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.

Enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses.

Intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Art. 64. Obstrucción de la justicia

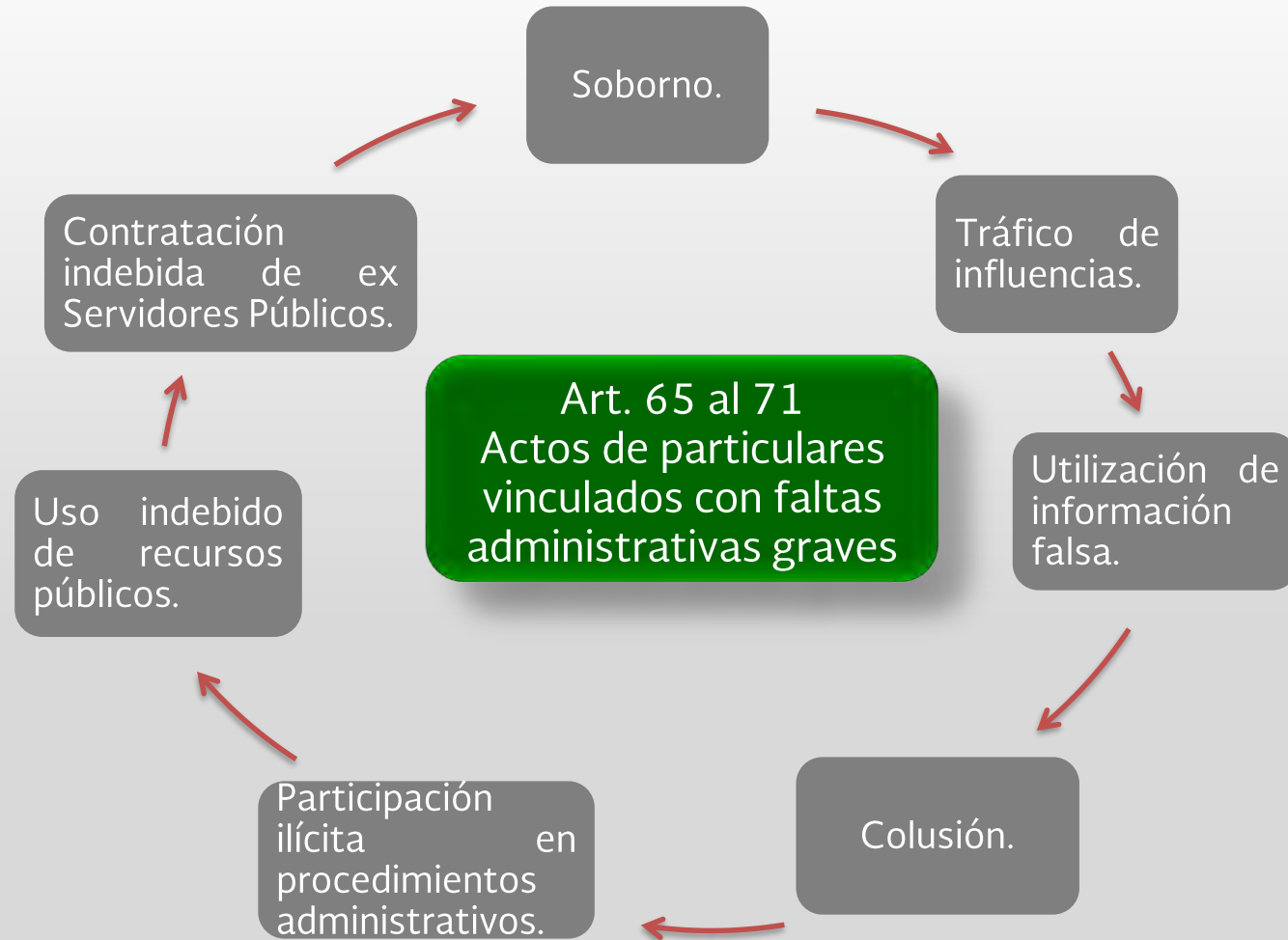
Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

Fracción I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Fracción II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción.

Fracción III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Ley General de Responsabilidades Administrativas



Ley General de Responsabilidades Administrativas

Art. 78. Sanciones por faltas administrativas graves

Suspensión del empleo, cargo o comisión. (treinta a noventa días naturales).

Destitución del empleo, cargo o comisión;
Sanción económica.

Sanción económica.

Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Art. 11.

La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para:



Investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En los casos en que, derivado de sus Investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Art. 12.

Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Art. 3.

Fracción II. Autoridad investigadora: La encargada de la investigación de Faltas administrativas.

Fracción III. Autoridad substanciadora: dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.

Fracción IV. Autoridad resolutora: En Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente.

Fracción XV. Falta administrativa no grave: Faltas administrativas de los Servidores Públicos, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control.

Fracción XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas.

Art . 194.

Informe de presunta responsabilidad administrativa

Cuando las autoridades investigadoras determinen la existencia de faltas administrativas, y la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para continuar con el procedimiento.

El informe de presunta responsabilidad administrativa, contendrá:

- Nombre y domicilio de la Autoridad Investigadora.
- Nombre de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente.
- Nombre y domicilio del presunto responsable; así como el ente público de adscripción y su cargo.
- Narración lógica y cronológica de los hechos.
- Infracción que se imputa.
- Pruebas que se ofrecerán para acreditar la comisión de la falta, debiéndose exhibir las documentales.
- Medidas cautelares solicitadas.
- Firma autógrafa de la autoridad investigadora.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Prescripción de la
responsabilidad
administrativa
constitucional

Art. 74.
Prescripción en la Ley General
de Responsabilidades

Caducidad (inactividad en el
procedimiento)

Art. 114, párrafo tercero
constitucional,

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años.

Faltas administrativas graves, el plazo de prescripción será de siete años.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del "presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Recursos

Promovente

Autoridad

Revocación

Art. 210.

Faltas Administrativas
No graves.

Servidores
públicos

Ante la SFP, ASF y OIC que emitió la resolución.

Reclamación

Art. 213.

Durante la tramitación del
procedimiento de presunta
responsabilidad
administrativa.

Servidores
públicos,
particulares,
tercero
interesado

Ante la SFP, ASF, TFJA y OIC que
haya dictado el auto.

Apelación

Art. 216.

Resoluciones por los
Tribunales Administrativos.

Servidores
públicos,
particulares y
terceros

Ante el Tribunal Federal de Justicia
Administrativa.

Revisión

Art. 220.

Contra las Resoluciones
definitivas del TFJA.

SFP, ASF y OIC

Ante el Tribunal Federal de Justicia
Administrativa.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Las atribuciones del TFJA están consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Art. 73, fracción XXIX-H)

Dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades.

Fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

TÍTULO PRIMERO

Art. 1. Disposiciones Generales.

- Órgano Jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.
- Formará parte del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Art. 4. De la competencia del Tribunal.

- Conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por:
- La SFP;
- Los OIC de los entes públicos federales; y
- La ASF.

La atribución del TFJA para imponer sanciones por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves, no menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones en los términos de la legislación aplicable.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Art. 6. De la Estructura

Integración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Fracción I.
Sala Superior.

Fracción II.
Junta de Gobierno y
Administración.

Fracción III.
Salas Regionales.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Art. 7.
De la Sala Superior

Pleno General

La Sala Superior
actuará en:

Pleno Jurisdiccional

Secciones

Primera Sección
Segunda Sección
Tercera Sección



Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Art. 13.

De las competencias de la
Primera, Segunda y Tercera Sección de la Sala Superior



La Primera y Segunda Sección, cuentan con competencia administrativa y fiscal.

La Tercera Sección, tiene competencia en responsabilidades administrativas.

Art. 38.

De las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas



Conocerán de:

A. Procedimientos y resoluciones en Materia de Responsabilidades Administrativas, con las siguientes facultades:

I. Resolver las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los OIC de la APF.

II. Impondrán sanciones a los servidores públicos y particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves.

III. Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Procedimientos y resoluciones definitivas o actos administrativos siguientes:



Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios.



Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación.



Resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la LGRA, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.



Resoluciones definitivas que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN



Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Art. 1. Objeto

Reglamentar los artículos 73 fracción XXIV, 74 fracciones II y VI y 79 de la CPEUM en materia de revisión y fiscalización de recursos públicos.

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación

Art. 1.

Esta Ley establece la organización de la ASF, sus atribuciones, incluyendo aquéllas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en las funciones de fiscalización, en términos de esta Ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como su evaluación, control y vigilancia por parte de la Cámara de Diputados.

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación

Art. 14.
La fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto:

Fracción I.

Evaluar los resultados de la gestión financiera.

Fracción II.

Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Fracción III.

Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por faltas graves .

- Dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para continuar con la investigación respectiva.
- Promover la imposición de las sanciones que procedan.

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación

Art. 17.

Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación tendrá las atribuciones siguientes:

- ✓ Realizar las auditorías e investigaciones.

- ✓ Solicitar información y documentación durante el desarrollo de las mismas.

- ✓ Verificar que las entidades fiscalizadas que hayan captado, recaudado, manejado administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan efectuado conforme a los programas aprobados y montos autorizados.

- ✓ Fiscalizar los recursos públicos federales que la Federación haya otorgado a entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, así como verificar su aplicación al objeto autorizado.

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación

Art. 52.

Fiscalización Superior de la Deuda Pública de las Entidades Federativas y Municipios que cuenten con Garantía del Gobierno Federal.

La ASF, respecto de las garantías que, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, otorgue el Gobierno Federal sobre los financiamientos y otras obligaciones contratados por los Estados y Municipios, deberá fiscalizar:

- I. Las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal, y
- II. El destino y ejercicio de los recursos correspondientes a la deuda pública contratada que hayan realizado dichos gobiernos locales y municipales.



Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación

Art. 68.

La promoción del procedimiento contenido en esta Ley, tiene por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos.



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Con el Sistema Nacional Anticorrupción, se crea la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Art 10 Bis.

Es el Órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República



Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Fracción I. Ejercer las atribuciones conferidas al MP de la Federación en materia de corrupción.

Fracción VII. Coordinar y supervisar la actuación de la policía de investigación que esté bajo su conducción y mando.

Art. 10 TER.
La Fiscalía Especializada contará con las siguientes atribuciones:

Fracción XV. Requerir a las instancias de gobierno la información que resulte útil para el ejercicio de sus investigaciones.

Fracción VIII. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los delitos en materia de corrupción.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Art. 10 TER. Atribuciones de la Fiscalía

Fracción XVI. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable para ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Procuraduría, con la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.

Código Penal Federal

Código Penal Federal

Art. 212.

Servidor público. Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la de la Ciudad de México, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales.

TÍTULO DÉCIMO. Delitos por hechos de Corrupción:

Ejercicio ilícito de
Servicio Público

Uso ilícito de
atribuciones y
facultades

Coalición de
Servidores Públicos

Ejercicio abusivo de
funciones

Desaparición forzada
de personas

Concusión

Abuso de Autoridad

Enriquecimiento
ilícito

Intimidación

Cohecho

Tráfico de influencia

Peculado

Delitos por hechos de corrupción

Art. 214.
Ejercicio ilícito de
Servicio Público.

Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Art. 215.
Abuso de Autoridad

Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.

Art. 215-A.
Desaparición
forzada de personas

El servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

Delitos por hechos de corrupción

Art. 216.
Coalición de
servidores públicos

Cometen tal delito, los Servidores Públicos que se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas.

Art. 217.
Uso ilícito de
atribuciones y
facultades

El servidor público que de manera ilícita otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recurso públicos.

Art. 218.
Concusión

El Servidor Público que a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Delitos por hechos de corrupción

Art. 219. Intimidación

El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la LGRA.

Art. 220. Ejercicio Abusivo de Funciones

El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias etc... o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente y parientes.

Art. 221. Tráfico de Influencia

El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión.

Delitos por hechos de corrupción

Art. 222. Cohecho

El Servidor Público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquiera beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto relacionado con sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión.

Art. 223. Peculado

Todo Servidor Público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa.

Art. 224. Enriquecimiento Ilícito

Cuando el Servidor Público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



INTEGRACIÓN, ATRIBUCIÓN Y FUNCIÓN DE LOS SISTEMAS LOCALES ANTICORRUPCIÓN



La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en su artículo 36, otorga autonomía para que las leyes de las entidades federativas desarrollen la integración, atribución y función de los Sistemas Locales. Se establece como requisito que tengan las siguientes bases:

- Contar con una integración y atribución equivalente a las del SNA.
- Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emitan deberán tener respuesta por parte de los sujetos públicos a los que se los dirijan.
- Contar con las atribuciones y procedimientos para dar seguimiento a las recomendaciones.
- Rendirán informe público de sus acciones.
- Para la implementación del SNA, los estados tenían hasta el 18 de julio de 2017.

***Se Integra a las Entidades Federativas
a la Responsabilidad del Combate
a la Corrupción:***

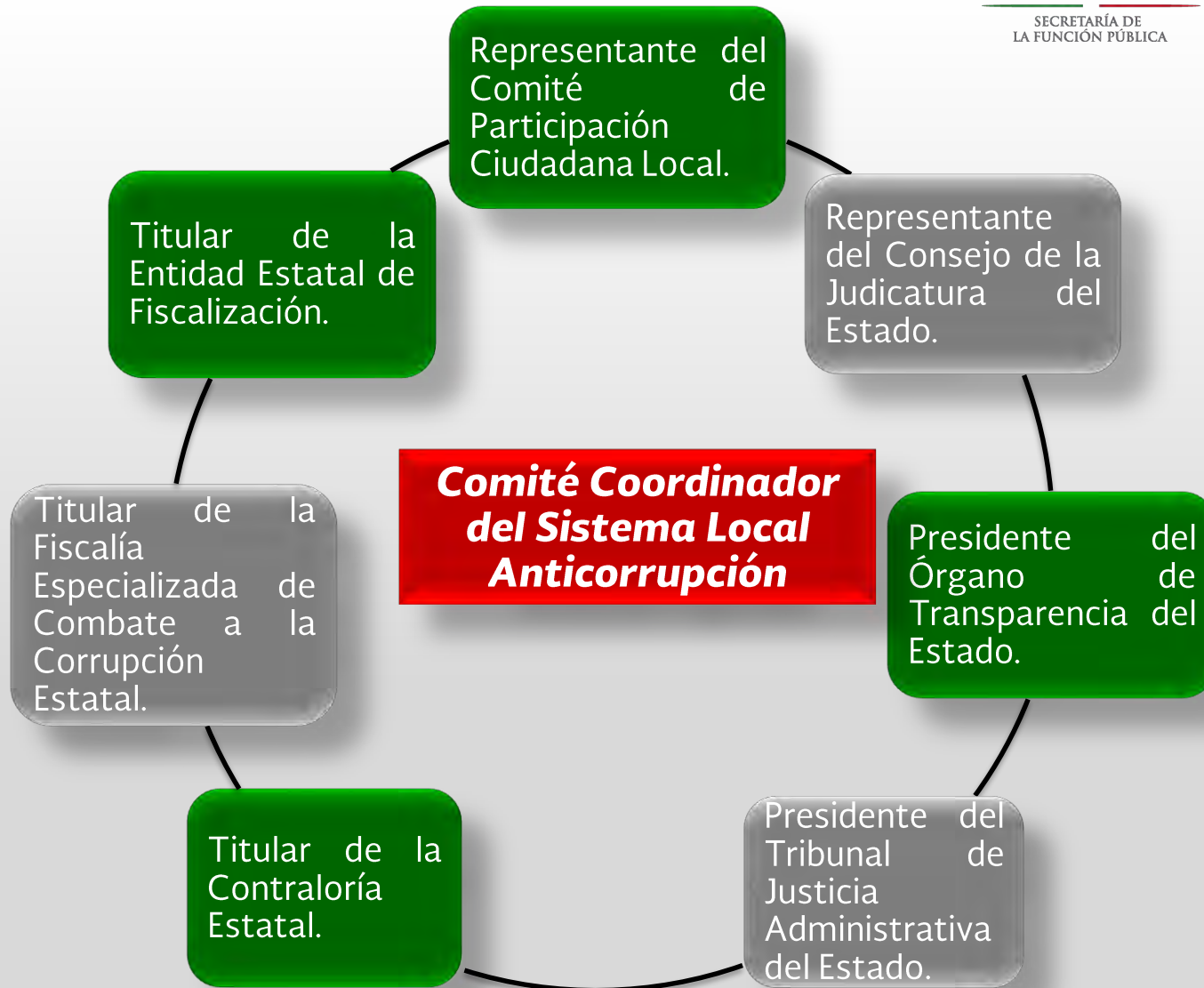
Art. 113.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción

Tiene como función principal establecer mecanismos eficientes de coordinación y colaboración entre las instancias que forman parte del Sistema. Esta coordinación tiene como eje fundamental combatir la corrupción.



Con la Reforma Anticorrupción se Fortaleció la Fiscalización Local

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Art. 116.

“Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y podrán decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes.

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público”.

Sanciones a Servidores Públicos Locales y Municipales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Art. 116.

Las leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa autónomos, y tendrán a su cargo:

- Dirimir las controversias entre la administración pública local y municipal y los particulares;
- Imponer las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves;
- Fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

ESTATUS

- Reforma Constitucional
- Leyes Secundarias
 - Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de B.C.S.
 - Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de B.C.S.
 - Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de B.C.S.
 - Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de B.C.S.
 - Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de B.C.S.
 - Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de B.C.S.
 - Código Penal para el Estado Libre y Soberano de B.C.S.

Integración



Comisión de Selección.



Comité de Participación Ciudadana.



Contraloría General.



Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.



Instituto de Transparencia.



Tribunal de Justicia Administrativa.



Órgano de Fiscalización Superior.



Tribunal Superior de Justicia.



Sistema Nacional Anticorrupción

COMITÉ DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

